

**Versión Pública de RR-0481/2023, que contiene información clasificada como confidencial**

|                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fecha de elaboración de la versión pública                                                                                                                                                                              | <b>28-06-2023</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.                                                                                                                                      | <b>Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| El nombre del área que clasifica.                                                                                                                                                                                       | <b>Ponencia uno</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| La identificación del documento del que se elabora la versión pública.                                                                                                                                                  | <b>RR-0481/2023</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.                                                                                                                                                 | <b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | <b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b> |
| Nombre y firma del titular del área.                                                                                                                                                                                    | <b>Francisco Javier García Blanco</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).                                                                                                                                                                | <b>Victor Manuel Izquierdo Medina</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada                                                                                                                                  | <b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0481/2023**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0481/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. El once de enero de dos mil veintitrés, al hoy persona recurrente remitió electrónicamente una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. Con fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión.
- III. En veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0481/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.
- IV. Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0481/2023

ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**V.** El día nueve de febrero dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**VI.** Con fecha once de abril de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, posteriormente se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0481/2023

**VII.** En fecha trece de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

*"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".*

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0481/2023**

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**, en su informe justificado manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

***“En ese sentido, queda de manifiesto que en el Recurso de Revisión en que se actúa, se actualiza la causal de improcedencia a la que se refiere la fracción III del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla pues, a su vez, no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión, en virtud de que en ningún momento se vulneró el derecho de acceso a la información del ciudadano, sino que, por el contrario, le fije entregada la información específica solicitada, en tiempo y forma, y cumpliendo todos los requisitos establecidos en la ley de la materia; por tanto, al no haber materia en el presente medio de impugnación, resulta procedente su sobreseimiento en términos de la fracción IV del artículo 183 de la ley de la materia.”***

Por lo tanto, se estudiará si se actualizó la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado de la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, es la siguiente:

***“Solicito el acta de sesión de pleno del Instituto en la cual se resuelve dictar acuerdo de cumplimiento de la resolución con número de expediente RR-383/2021, cabe señalar que dicho acuerdo fue notificado mediante documento de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, signado por el Coordinador General Jurídico de dicho instituto” sic.***

El día nueve de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, de referencia en los términos siguientes:

09 de febrero de 2023

**ESTIMADO SOLICITANTE:**

**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a la solicitud de información folio 210448423000131, que en lo conducente dice:

*"Solicito el acta de sesión de pleno del Instituto en la cual se resuelve dictar acuerdo de cumplimiento de la resolución con número de expediente RR-383/2021, cabe señalar que dicho acuerdo fue notificado mediante documento de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, firmado por el Coordinador General Jurídico de dicho Instituto". (sic)*

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en correlación con el artículo 17 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, corresponde a este Órgano Garante, verificar el cumplimiento de las resoluciones, hecho que aconteció mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la cual fue propuesta por la Coordinación General Jurídica y aprobada por el Pleno del ITAI PUE, en Sesión Extraordinaria ITAI PUE-12/22. (consultable en la siguiente liga electrónica, <https://tinyurl.com/227vzsw>).

En dicha determinación se estableció el incumplimiento de la resolución de mérito y se requirió al superior jerárquico a efecto que se diera el cumplimiento respectivo, motivo por el cual, en términos de la fracción XII del artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, corresponde a la Coordinación General Jurídica, dar trámite administrativo al requerimiento emitido por el Pleno respecto del cumplimiento de su determinación y en seguimiento a dicha atribución, emitió el acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, mediante el cual se determina que se había dado cumplimiento a la resolución de mérito y al acuerdo de incumplimiento de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

En mérito de lo anterior, y toda vez que no existe dispositivo legal que construya a someter al Pleno, el acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, en ese tenor, la información requerida no es generada, ni obra en los archivos de este Instituto de Transparencia, por lo que, no resulta necesario que el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Sirviendo como sustento de lo anterior el Criterio de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número 07/17, que a la letra señalan:

**"Criterio 07/17**

*Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos; no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."*

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente centro su inconformidad en lo siguiente:



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0481/2023

***“Así mismo por estar prevista como una obligación de transparencia, el plazo para su respuesta invariablemente debe realizarse dentro de los veinte días hábiles sin prórroga, sin embargo, contrario a esto, de manera excepcional la legislación local prevé una excepción a dicho término general, al referir que por lo que respecta a información en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, la unidad de transparencia deberá dar respuesta a la solicitud en un plazo no mayor a 5 días.” (Sic)***

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

***“Por lo tanto, es de concluirse que contrario a lo esbozado por el recurrente, la información que solicitó no se ubica dentro de la hipótesis prevista en el artículo 161 de la Ley de Transparencia estatal, que prevé que la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio y en consecuencia no se le aplica el plazo de excepción para dar respuesta a la solicitud, consistente en no mayor a 5 días hábiles, siendo aplicable el plazo genérico de 20 días hábiles para dar respuesta.”***

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En efecto, el recurrente argumentó como inconformidad, que al tratarse de información ya disponible en archivos públicos disponibles en internet, no lo notificó al solicitante tal como lo dispone el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir en el término de cinco días hábiles.

Por lo que, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, misma que se encuentra establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso, realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá***



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla

Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0481/2023

***exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.***

***Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.***

***El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.***

***ARTÍCULO 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:***

***I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y***

***II. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como obligación de transparencia, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga.***

***Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala la fracción I."***

De los preceptos antes señalados, se establece que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley, y que cuando la solicitud verse sobre información considerada como obligaciones de transparencia, la respuesta deberá entregarse dentro de los primeros veinte días, sin posibilidad de prórroga.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información el día nueve de febrero



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla

Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0481/2023

de dos mil veintitrés, es decir, dentro de los primeros veinte días hábiles siguientes de que se registró dicha petición, tal como se observa en la impresión del acuse de entrega de información vía SISA, remitida por el sujeto obligado, de la cual se observa lo siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



09/02/2023 16:11:14 PM

### ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISA

Datos de la solicitud:

|                                                        |                                                                                                                   |
|--------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Folio de la solicitud:                                 | 210448423000131                                                                                                   |
| Fecha y hora de la solicitud:                          | 10/01/2023 20:53:50 PM                                                                                            |
| Nombre o razón social:                                 |                                                                                                                   |
| Dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla |
| Tipo de solicitud:                                     | Información pública                                                                                               |
| Fecha y hora de respuesta:                             | 09/02/2023 16:11:14 PM                                                                                            |

Descripción de la solicitud

|                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Información solicitada: | Solicito el acta de sesión de pleno del Instituto en la cual se resuelve dictar acuerdo de cumplimiento de la resolución con número de expediente RR-353/2021, cabe señalar que dicho acuerdo fue notificado mediante documento de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, firmado por el Coordinador General Jurídico de dicho Instituto. |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

ESTIMADO SOLICITANTE:  
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 12 (fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en relación a la solicitud de información folio 210448423000131, se adjunta al presente la respuesta correspondiente.

Atentamente  
Unidad de Transparencia del ITAIPUE  
Archivo adjunto:

Respuesta vía SISA  
210448423000131.docx

Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho el solicitante.

Art. 150 LTAIPUE

Fecha de verificación: 09/02/2023 16:11:14 PM



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla

Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0481/2023

En consecuencia y toda vez que la información que requirió el recurrente es referente a las obligaciones de transparencia y el sujeto obligado dio respuesta dentro de los primeros veinte días, tal como lo establece el artículo 151 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, en términos de lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV del ordenamiento legal antes citado, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por ser improcedente al no actualizarse la causal de procedencia señalada por el recurrente, es decir, la falta de respuesta de los plazos establecidos para ello.

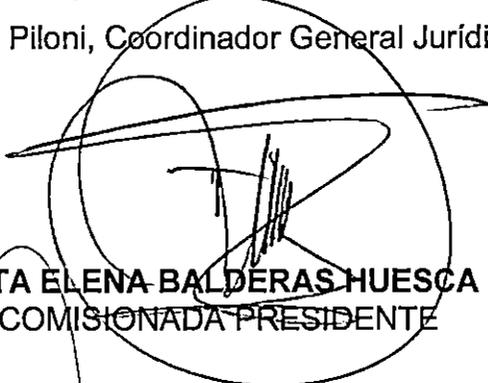
## PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia; al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de junio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0481/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día catorce de junio de dos mil veintitrés.  
FJGB/vmim